



SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

El Carmen de Bolívar, veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ
Opositor: N/P
Predio: "PÁRATE BIEN o LA ESPERANZA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor del señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución jurídica y material de un inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Zambrano, con una extensión a restituir de 18 hectáreas + 2129 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-28737 y referencia catastral N°. 13894000000010060000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "PÁRATE BIEN o LA ESPERANZA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
Poseedor	Párate Bien o La Esperanza	062-28737	18 Hectáreas + 2129 mts ²	162 Hectáreas + 673 mts ²	13894000000010060000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "PÁRETE BIEN o LA ESPERANZA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 4722 en línea quebrada pasando por los puntos 4727 y 4723 en dirección NorEste hasta llegar al punto 21080 con el predio de los Herederos de Pedro Valdéz con una longitud de 473,44 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 21080 en línea quebrada pasando por 21079, 21084 y 1001 en dirección SurEste hasta llegar al punto 21083 con el predio de los Dueños de Colanta con una longitud de 399,44 m. continuando desde este último punto pasando por el punto 1002 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 21082 con el predio del señor Manuel Perez con una longitud de 147,25 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 21082 en línea recta en dirección SurOeste hasta llegar al punto 21087 con el predio del señor Blas Landero con una longitud de 300,17 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21087 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 4722 con la Manga Pública con una longitud de 393,12 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1001	1570194,442	909091,852	9° 45' 3,661" N	74° 54' 21,649" W
1002	1570032,092	909222,339	9° 44' 58,388" N	74° 54' 17,355" W
4722	1570023,170	908629,517	9° 44' 58,050" N	74° 54' 36,803" W
4723	1570317,006	908949,840	9° 45' 7,639" N	74° 54' 26,318" W
4727	1570166,391	908775,622	9° 45' 2,723" N	74° 54' 32,021" W
21079	1570351,958	909002,267	9° 45' 8,780" N	74° 54' 24,601" W
21080	1570338,428	908981,887	9° 45' 8,338" N	74° 54' 25,268" W
21082	1569903,846	909207,721	9° 44' 54,213" N	74° 54' 17,825" W
21083	1570050,230	909221,234	9° 44' 58,978" N	74° 54' 17,393" W
21084	1570234,348	909070,561	9° 45' 4,958" N	74° 54' 22,351" W
21087	1569781,991	908933,395	9° 44' 50,225" N	74° 54' 26,814" W

Para elaborar el cuadro de coordenadas planas y geograficas, se utilizó el sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geograficas "Magna Sirgas".

EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Dentro del presente proceso de especial de restitución de tierras funge como solicitante el señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 906.658 de El Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar está compuesto de la siguiente manera:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	Presente al momento de la victimización
ANATILDE	DEL SOCORRO	ARRIETA	HERNANDEZ (Q.E.P.D)	33.285.590	Cónyuge	20/08/1933	SI
IGNACIA	VICTORIA	LANDERO	ARRIETA	39.093.186	HIJA	28/05/1958	NO
LUZ	MARINA	LANDERO	ARRIETA	33.309.996	HIJA	05/05/1970	NO
BLAS	ENRIQUE	LANDERO	ARRIETA	73.376.273	HIJO	28/10/1958	NO
ENEDYS	DEL CARMEN	LANDERO	ARRIETA	39.045.681	HIJA	24/10/1977	SI
ROSMIRA		LANDERO	ARRIETA	39.100.637	HIJA	02/10/1974	NO
ALBA	JUDITH	LANDERO	ARRIETA	39.089.617	HIJA	24/04/1952	NO
MAGOLA	ESTHER	LANDERO	ARRIETA (Q.E.P.D)	NO APORTO	HIJA	NO APORTO	SI
MARTHA	LUCIA	LANDERO	ARRIETA (Q.E.P.D)	NO APORTO	HIJA	NO APORTO	NO
ANATILDE		LANDERO	ARRIETA	39.095.079	HIJA	13/06/1978	SI
RAMIRO	ALFONSO	LANDERO	ARRIETA	12.596.864	HIJO	16/04/1960	SI
EDITH	MARIA	LANDERO	ARRIETA	36.547.304	HIJA	13/04/1948	SI

Hechos concretos del caso.

PRIMERO: Indican que el señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, ingresó al predio "PARATE BIEN", el cual pertenece al predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA (El Congo) ubicado en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar en el año 1987 aproximadamente, cuando con autorización de funcionarios del INCORA, inició su explotación con cultivos de maíz, yuca, ñame, ají entre otros, y construyendo un caney para vivienda, divisiones cercadas por alambre.

SEGUNDO: Relatan que al momento de su ingreso al predio, el orden público se encontraba tranquilo en la zona.

TERCERO: Resaltan que inicialmente el predio fue adjudicado al señor Vicente Meza Montes, mediante Resolución N° 1465 de fecha 29/08/1989 y registrada en folio de matrícula 062-28737 el 25/04/2008.

CUARTO: Manifiesta que para el año 1998, se empezó a percibir la llegada de los grupos armados a la zona, quienes inicialmente solo transitaban sin tener contacto con la





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

comunidad. Que en el año 1999, en horas de la noche un grupo de paramilitares ingresó a los sectores de BONGAL, CAPACA y CAMPO ALEGRE, asesinando a once (11) personas y desapareciendo a cuatro (4) personas más, de igual forma amenazaron de muerte al resto de los habitantes del corregimiento de CAPACA, por lo que el solicitante junto a su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse el 18 de agosto de 1999, hacia el municipio de Plato- Magdalena, ubicándose en la casa de la suegra de su hija Magola; abandonando todos los animales y los cultivos en el predio.

QUINTO: También expresan que para el año 2008, cuando la situación de violencia cesó, el solicitante junto a su núcleo familiar retornó a la parcela, y actualmente la explotación la tiene su hijo **RAMIRO ALFONSO LANDERO ARRIETA** y su padre va ocasionalmente al predio debido a su estado de salud y su condición de adulto mayor.

SEXTO: Que lo anterior permite concluir que el señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ** ejecutó actos de señor y dueño, sobre el predio rural denominado "**PARATE BIEN**" desde el año 1987, toda vez que explotó la tierra por los años siguientes hasta el desplazamiento, y actualmente se encuentra explotándolo, lo cual conduciría al señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ** a adquirir el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria, ya que para adquirir por este medio se exige al poseedor justo título y buena fe, y el abandono forzado del inmueble por motivo de la violencia no interrumpe el término de prescripción.

SÉPTIMO: En el trámite administrativo que se adelantó ante la Unidad se profirió Resolución RB 3751 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ** con C.C. 906.658 de El Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar.

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 906.658 de El Carmen de Bolívar, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio identificado e individualizado en el inicio de esta sentencia, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 906.658 de El Carmen de Bolívar y su respectivo núcleo familiar, del predio denominado





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

"PARATE BIEN o LA ESPERANZA", ubicado en el departamento Bolívar municipio de Zambrano, cuya extensión corresponde a 18 hectáreas 2.129 metros cuadrados.

En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula: 062-28737, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

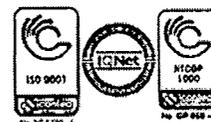
CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-28737, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-28737, actualizados por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, al predio objeto de restitución, denominados "PARATE BIEN o LA ESPERANZA" ubicado en la vereda TOSNOVAN, municipio de Zambrano, departamento de Bolívar.

Pretensiones complementarias.

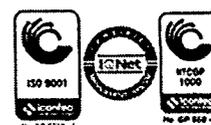
PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Zambrano- Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No 007 de Mayo 27 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1999 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "PARATE BIEN o LA ESPERANZA" ubicado en la vereda TOSNOVAN, identificado con código catastral 13894000000010060000 y matrícula inmobiliaria 062-28737.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Zambrano - Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 007 de Mayo 27 de 2014 y en consecuencia exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "PARATE BIEN o LA ESPERANZA" ubicado en la vereda TOSNOVAN, identificado con código catastral 13894000000010060000 y matrícula inmobiliaria 062-28737.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 906.658 de El Carmen de Bolívar, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Proyectos productivos

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 906.658 de El Carmen de Bolívar, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

SEGUNDO: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Adulto Mayor

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 906.658, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Reparación – UARIV

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Vivienda

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Pretensión General

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial

ORDENAR al municipio de El Carmen de Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 906.658 de El Carmen de Bolívar y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Centro de Memoria Histórica

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de ZAMBRANO RB 0075 del 09 de febrero de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la **UAEGRTD** adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la Resolución 3751 de 26 de octubre de 2015, se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al solicitante y su núcleo familiar.¹

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor RAMIRO ALFONSO LANDERO ARRIETA, a quien le fue otorgado poder por parte de BLAS ENRIQUE LANDERO DÍAZ, para que lo representara ante la UAEGRTD, solicitó que se le asignara un representante judicial², en razón de lo

¹ Folio 156 Cuaderno 1. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

² Folio 154 Cuaderno 1. Solicitud de Representación Judicial.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.³

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegada la solicitud, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – El Carmen de Bolívar, mediante auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Se ordenó notificar al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER en liquidación)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio en el Diario El Espectador el día domingo 25 de enero de 2017⁴, y vencido el término de traslado, mediante auto fechado veinte (20) de junio de 2017, se designó defensor de oficio para el señor VICENTE MEZA MONTES, quien en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-28737 figura como titular inscrito del predio solicitado en restitución. Una vez notificado de la demanda el defensor contestó la demanda⁵ sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Posteriormente se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente⁶, decretándose las pruebas solicitadas y como pruebas de oficio inspección judicial al predio denominado **“PÁRATE BIEN”**. El día 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo inspección judicial en el predio objeto del proceso ubicado en jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar, y dentro de la diligencia se decretaron de oficio por encontrarse presentes las declaraciones de los señores RAMIRO LANDERO ARRIETA, EMILSE ESTHER GARCIA CARABALLO, ADOLFO GUILLERMO BOLAÑOS MEZA y OVIDIO RAFAEL OROZCO ACUÑA. También se ordenó recibir testimonio del señor RAMÓN BARRIOS.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del uno (01) de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado a la representante del Ministerio Público y demás intervinientes, para que rindieran concepto sobre lo actuado, el cual fue allegado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

Informe del Ministerio Público⁷

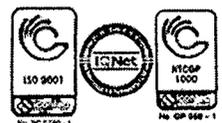
³ Folio 155. Resolución RB 01810 de 17 de noviembre de 2016 *por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82, y 105 numeral 5”*.

⁴ Folio 195. Publicación.

⁵ Folio 219. Contestación del Defensor Público del señor Vicente Meza Montes.

⁶ Folio 221 Auto de fecha 22 de agosto del 2017.

⁷ Folios 270 a 284





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

En síntesis afirma la representante del ministerio público, que está demostrada la calidad de víctimas de los solicitantes con las declaraciones realizadas por el hijo del SEÑOR LANDERO DIAZ en la solicitud de restitución y por las pruebas realizadas por la UAEGRTD y allegadas al proceso, por lo que no existe duda que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución está dado por la violencia y abusos cometidos por los sectores armados ilegales, razón por la cual el solicitante y su familia debieron abandonar el inmueble que venían explotando económicamente desde su ingreso el 24 de julio de 1990 y del que derivaban su fuente de ingresos que perdieron en razón de los hechos violentos ocurridos en el 17 de agosto de 1999 con la ocurrencia de la masacre de CAPACA.

En cuanto a la calidad jurídica del predio solicitado considera la representante del Ministerio Público que es de naturaleza privada. Ahora, respecto de la relación jurídica del solicitante con el predio a restituir está probado que el solicitante ha acreditado la explotación económica con ánimo de señor y dueño hasta la fecha, aunque en el año 1999 se vio obligada a abandonarla por la ocurrencia de la masacre de CAPACA, aunque retornó a los 8 años aproximadamente. Entonces la relación jurídica de los solicitantes con el predio es la de Poseedor.

Finalmente expone que es procedente dictar sentencia en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, por ser víctimas de desplazamiento forzado, con una relación jurídica de poseedor sobre el inmueble "PÁRATE BIEN" con Folio de Matricula No. 062-28737 y con una extensión de 18 hectáreas + 2129m², ubicado en zona rural del municipio de Zambrano, departamento de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición ya que se convocó al propietario del predio solicitado en restitución, sin comparecer al mismo nombrándosele defensor de oficio de conformidad con el artículo 87 ibídem, en aras de garantizar su derecho de defensa, y frente a la competencia territorial, este Juzgado es competente porque el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Zambrano– Bolívar) se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras.

PROBLEMA JURÍDICO





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "PÁRATE BIEN", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el Municipio de Zambrano, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 28737, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

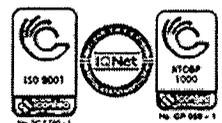
Problema Jurídico Asociado:

¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, en tanto que el mismo comparece a este proceso en calidad de poseedor?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR de la UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011** a favor del señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ**, en el Municipio de Zambrano, Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con la parcela objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁸.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁹. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”¹⁰.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los

⁸ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁹ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”¹¹

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹². Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la

¹¹ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹³.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

¹³ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹⁴.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁵.

Lineamientos en materia de restitución.

¹⁴ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁵ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁶.

1.2 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

“La posesión como requisito para la prescripción:

1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



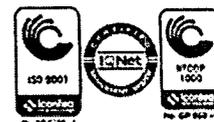


SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera “favore possessionis” y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inconvencible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general.”

“Queda claro, pues que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, y esa posesión “ad usucapionem”, revestida en cuanto es tal de utilidad para el propósito indicado, no puede ser otra distinta a la que, identificando los dos elementos que integran la sustancia del fenómeno en cuestión, describe el artículo 762 recién citado, vale decir la cuenta con virtualidad suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos, inequívocos, acerca de cuya consistencia y significado tiene la jurisprudencia definidos de vieja data, en multitud de decisiones, valiosos derroteros conceptuales que es aconsejable recordar. “La posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico – dijo la Corte en 1957 (G. J., T. LXXXVI, Pág. 14) – implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño Sin respecto a determinada persona...”, agregando luego en otra sentencia posterior, que si la posesión es ante todo un hecho, “... su existencia como fenómeno trascendental en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intrínseca conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación...” (G., J., T., CXXXI, Pág. 185)...





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

- Posesión ininterrumpida:

“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil.

- Por interrupción de tipo civil debe entenderse aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, o sea, se trata de una figura que debe ser analizada dentro del contexto procesal de la prescripción, como forma de extinguir las acciones judiciales. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva... recoge la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que: “La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente.”

Por su parte, la interrupción natural:

1º.- Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios.

2º.- Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Por otro lado, si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras, en torno a la posibilidad legal de que un comunero reclame para sí la declaración judicial de que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria sobre derechos reales de los cuales es cotitular con otros comuneros, se distingue en la evolución del derecho colombiano tres etapas sucesivas”. (Manual teórico práctico de Derecho Procesal Civil, sexta edición, páginas 541-542).

Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

El tiempo o su transcurso engendran variados y muy importantes efectos y mutaciones en la vida jurídica. En relación con los derechos de contenido patrimonial podemos observar que el tiempo es factor determinante en la adquisición o pérdida de ciertos derechos; igualmente influye ratificando o convalidando otros, y, en fin, puede servir de medio supletorio de prueba cuando no es posible con fundamento en la causa que le dio origen.

Con respecto a nuestro tema central podemos afirmar que el transcurso del tiempo es lo que le da verdadero contenido y significado al hecho posesorio.

Sin el elemento tiempo es imposible la consumación de prescripción alguna. El transcurso del tiempo es lo que diferencia principalmente a la usucapión de otras figuras jurídicas como la ocupación, por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas en forma instantánea.

Como la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, se cumple en lapso de varios años, deberá tenerse en cuenta que este término se inicia el primer día en que se comienza a poseer y concluye a las doce de la noche del último día.

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”

De esta manera observamos que la UAEGRTD, a pesar de haber presentado la solicitud el 29 de noviembre de 2016, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, atendiendo al principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, según el cual la normas legales, por regla general, dado que están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia (27 de Diciembre de 2002) se presenten en el futuro, no pueden tener efectos sobre el pasado, lo que se explica por el hecho de que como las personas por diversas circunstancias adquieren confianza en los preceptos legales vigentes, y con fundamento en ello ajustan sus actos, convenios y cumplen las obligaciones y deberes jurídicos, permitir el efecto contrario –el retroactivo–, equivaldría a destruir la confianza y seguridad que la sociedad tiene en sus normas jurídicas. Además como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia # 072 de 20 de Abril de 2001, exp. 5883: “... con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica”, en la generalidad de los casos se prohíbe “que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

destinatario de la norma como la consecución del bien común de manera concurrente"; por todo lo anterior, en el sub-examine, no es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, sino el sistema antiguo, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo "podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Igualmente el Art. 74 señala que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor" y que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor." (subrayas nuestras)

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que "Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió", buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1 "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

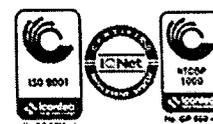
En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, y después de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniendo como fundamento las mismas.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Durante la etapa administrativa la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras, las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89 que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78 estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

**2.1 LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA
CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de Zambrano.**

El Municipio de Zambrano ubicado en el Departamento de Bolívar, hace parte de la región de los Montes de María, tiene una extensión aproximada de 302 Km², equivalentes a 30.200 hectáreas, limita al norte con el municipio de San Juan Nepomuceno, al sur con el municipio de Córdoba, al este con el municipio de Plato (Departamento del Magdalena) y al oeste con el municipio del Carmen de Bolívar y San Jacinto.

Los Montes de María presentan una dinámica del conflicto diferente al de otras regiones del país. De esta forma los actores armados que ejercieron y ejercen presencia en sus tierras lo hacen desde hace relativamente pocos años. Es así como la guerrilla se insertó en los Montes de María a inicios de los años ochenta, y el paramilitarismo apareció a mediados de los años noventa para disputar el territorio.

Desde comienzos de la década de los ochentas hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional (ELN), la Corriente de Renovación Socialista (CRS), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y con menor presencia el Ejército Popular de Liberación (EPL). Las acciones de estos grupos en este periodo se restringieron al "boleteo" de ganaderos, ataques a la infraestructura eléctrica y cortos enfrentamientos con la fuerza pública.

El Ejército Revolucionario del Pueblo - ERP, operaba en el centro de Bolívar y el norte de Sucre a través de la compañía Jaider Jiménez. El área general de operaciones correspondió a los municipios de El Carmen de Bolívar, Ovejas, Chalán y Colosó.

A principio de los años noventa y debido a la desmovilización del PRT (1991) y la CRS (1994), el ELN ocupó los espacios dejados por medio de los Frentes Alfredo Gómez Quiñones y Jaime Báteman Cayón que actuaron en los Montes de María. De acuerdo con el informe de la Misión de Observación Electoral (MOE) de 20073, la guerrilla del ELN tuvo un fuerte dominio tanto en los Montes de María, como en el Sur de Bolívar. En los "Montes" los municipios donde eran fuertes fueron los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, con el frente Jaime Báteman Cayón. En el sur del departamento, comandaba el frente José Solano Sepúlveda (al que posteriormente se le adhiere la compañía Simón Bolívar). En la década de 1990 estaban en control los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa y el Alfredo Gómez Quiñónez, en la Serranía de San Lucas. También desde los años ochenta existieron grupos de autodefensa en el departamento de Sucre y Bolívar. Dichos grupos fueron creados por narcotraficantes que para cuidar sus tierras contrataron ejércitos privados. Sin embargo, por más de una década,





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

los grupos carecieron de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas a mediados de los años noventa.

En el año de 1994 las Farc aparecieron en el norte del departamento con el Frente 35 provenientes del sur de Bolívar. Sus acciones fueron similares a las de las otras guerrillas aunque recurrían al "minado de los accesos a sus zonas de refugio y acciones terroristas y de sabotaje, además de las acciones de amenazas contra alcaldes y concejales afectando la gobernabilidad en los municipios."

La presencia de las Farc se dio en los Montes de María, con los frentes 35 y 37, y también hubo presencia de las AUC.

Las FARC - frentes 35 y 37.

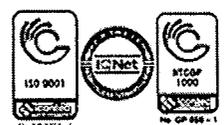
Los Frentes 35 y 37 hacen parte de una estructura superior llamada Bloque Caribe de las Farc. Dicho Bloque ha hecho presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. Según Manosalva y Quintero, el Bloque Caribe es uno de los más débiles al interior de las Farc. Lo anterior, pues además de no haber contado con un número considerable de Frentes (...) la presencia de otros grupos armados ilegales y sus zonas llanas, han hecho del Caribe una zona de difícil acceso.

El crecimiento de una guerrilla como las Farc, depende de la expansión que logren sus estructuras, así sean estructuras distantes. Así nació el Bloque Caribe, cuya génesis se originó en el noroccidente del país y en el Magdalena Medio. Los frentes IV y V lograron desdoblarse y movilizarse hacia el norte del país dando origen al Bloque. La nueva estrategia de crecimiento se enmarcó en la directriz dada en la Séptima Conferencia realizada en 1982 "*que buscaba que la organización guerrillera hiciera copiamiento de la totalidad del territorio nacional*".

Siguiendo los lineamientos de la Séptima Conferencia, fue a partir del desdoblamiento del frente 18 en el noroccidente, que ejercía presencia en Córdoba, que se gestaron los frentes 35 y 37, quienes luego serían actores principales en la guerra en Los Montes de María. Es importante aclarar que fue solo hasta después de la Octava Conferencia (1993) que las Farc se agruparon en Bloques.

En la octava conferencia se limitó geográficamente el accionar del Bloque Caribe, de la siguiente manera:

"Partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica en los límites de Córdoba con Sucre, se sigue por toda la costa hasta llegar a la frontera con Venezuela; se continua por ésta hasta Cerro Victoria; de aquí se sigue por los límites del Cesar con Norte de Santander hasta Convención; de aquí se pasa a Aguachica, Puerto Mosquito, Simití; de aquí se pasa en línea recta hasta Caucasia; se sigue por Guarumo, Piamonte, El Jardín, Manizales, Montelíbano,





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Villa Fátima, Tierra Santa, Cintura, Chipal, Cuenca; de aquí se sigue por los límites de Córdoba con Sucre hasta llegar a Coveñas.”

En dicha conferencia también se conformó el Estado Mayor del Bloque integrado por a las "Solís Almeyda," "Israel," "Martín Caballero", "Simón Trinidad", "Jairo" y "Hernando". Luego de conformarse el Estado Mayor, y desde mediados de la década de los noventa, los Frentes 35 y 37 hicieron fuerte presencia armada en Los Montes de María. Las primeras acciones militares de renombre fueron en los municipios de Palmitos, Chalán, y Sucre en el departamento de Sucre y en Achí, Bolívar. La estación de policía de Chalán fue atacada en 1996 por lo que se conoció como el "Burro Bomba". Esa noche, la población y la estación de policía fueron atacadas por más de 80 guerrilleros. Los ataques dejaron 11 muertos de la Fuerza Pública y provocaron unas declaraciones por parte del subdirector de la policía que dan luces sobre la percepción que las fuerzas armadas tenían de los habitantes de Los Montes de María: "El General Luis Enrique Montenegro Rincón, calificó ayer de cómplices a los habitantes de Chalán por no informar sobre la presencia de los guerrilleros (...) y dijo que esa población no merece la Policía que tiene"

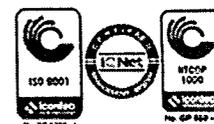
Los mencionados frentes concentraron sus esfuerzos en los secuestros a ganaderos y las extorsiones a los comerciantes de la Zona. Los años de 1997 a 1998 fueron adicionalmente "de intensa actividad", ya que las Farc declararon como objetivo militar a todo tipo de proselitismo político en las elecciones regionales de 1997 y las elecciones presidenciales de 1998.

A pesar de la llegada de nuevos batallones de contraguerrilla a Carmen de Bolívar y Ovejas, durante el fin de la década de los noventa y los primeros dos años del principio de siglo los frentes seguían activos y con mucha fuerza. Posteriormente, los Frentes 35 y 37 empiezan a detener su proceso de crecimiento, debido "a la entrada en vigor del Plan Colombia, junto al ascenso de las AUC (...) y con la acometida de la política de Seguridad Democrática del presidente Uribe".

Narcotráfico y autodefensas (1994-1996)

Al hablar del municipio de Zambrano es preciso hacer mención sobre el tema del narcotráfico y su incidencia en la conformación de grupos de autodefensa que luego proveyeron de "soldados" a los paramilitares.

Es conocido que las AUC se nutrieron de distintos grupos de autodefensa que existían en la zona desde la década de los ochenta. Además, de estos grupos de autodefensa, los paramilitares aprovecharon las "Convivir" creadas por grupos de hacendados y legalizadas por el Estado. Una de estas empresas de seguridad estuvo en Zambrano y tuvo una aparente relación con uno de los pobladores tristemente célebres del municipio. Luis Enrique Ramírez, alias "Miki" Ramírez, señalado de ser responsable de asesinatos selectivos y conformación de grupos armados ilegales. Alias Miki era propietario de la





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

hacienda El Hacha, comprada en el año 1994, y diversos informes de la Procuraduría que datan de mediados de los noventa dan cuenta de las múltiples matanzas que cometió un grupo llamado Los Valdés en Bajo grande, corregimiento de San Jacinto, dejando decenas de niños campesinos huérfanos, y de las cuales el responsable era Miki Ramírez.

Así mismo los informes dan cuenta que Ramírez, estaba detrás de la Convivir MONTESMAR, creada en noviembre de 1995 con Gabriel Enrique Zapata y Jorge Hernán López Sandoval como responsables. Zapata era jefe de seguridad de la empresa de Ramírez, Frutas Tropicales de Colombia S.A., cuya sede también era en Zambrano. Ésta empresa ya tenía autorizado un esquema de seguridad, cuando el superintendente de Vigilancia de la época, Herman Arias, lo autorizó para que creara además esta cooperativa rural que le dio acceso a armas de guerra, supuestamente para uso defensivo.

Luis Enrique Ramírez Murillo se inició en el narcotráfico a mediados de 1.985, junto a sus hermanos Francisco Ramírez Murillo, Neneco y Oscar Vallejo Ramírez, El Loco, desarrollando sus actividades delictivas en el Amazonas, Caquetá, Putumayo y la Costa Atlántica. Entre septiembre de 1992 y julio de 1993, Luis Enrique Ramírez Murillo, al amparo del Decreto 1833 de 1992, recibió beneficios por colaboración eficaz en la lucha contra el capo Pablo Escobar Gaviria, fue exento de investigaciones penales y pasó a convertirse en uno de los principales informantes para desvertebrar el cartel de Medellín. Su información fue pieza clave para que un año y tres meses después Escobar fuera dado de baja y su organización prácticamente quedara desmantelada.

El 11 de junio de 1996, fue capturado en desarrollo de la "Operación Frutales". En esa ocasión, la Policía lo acusó de que utilizó su empresa Frutas Tropicales de Colombia como una fachada para transportar droga en sus propias aeronaves y que el tráfico lo hacía a través de una ruta que partía del Caquetá, se conectaba con el Guaviare y el Meta, pasaba por Medellín, llegaba a La Guajira y terminaba en México. En ese momento se identificó como el capo del cartel de la Costa. A principios de 1997, fue acusado de promover grupos de autodefensa en Zambrano (Bolívar) en los alrededores de la finca denominada "El Hacha", de su propiedad.

En 2006 fue acusado de lavar dinero y asociarse con particulares para defraudar al Estado y limpiar su capital ilícito. El proceso está relacionado con la extraña negociación ocurrida en el Fondo Ganadero del Caquetá, al constatarse a través de una entidad bancaria se otorgaron múltiples créditos por más de \$29 mil millones que debían favorecer a los campesinos del departamento, pero que realmente fueron a parar a las empresas de Micky Ramírez. El 20 de octubre de 2011 la Juez 30 penal de Bogotá le dictó medida de aseguramiento por este proceso

Miki Ramírez está considerado por las autoridades como uno de los jefes del cartel de la Costa. Según documentos incautados por la Policía, Ramírez es dueño de una finca que





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

supera los 50 millones de dólares; del 80 por ciento de San Andresito y de urbanizaciones, apartamentos y casas en todo el país. De acuerdo con arqueos realizado por las autoridades, Ramírez habría acumulado con el procesamiento y tráfico de drogas una fortuna cercana a los 6.000 millones de dólares. Es de tales dimensiones la fortuna de Ramírez que él mismo canalizó el río Magdalena y construyó una represa en el municipio de Zambrano, para darle agua a 12 municipios.

AUC

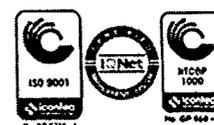
Los inicios del paramilitarismo en los Montes de María se remontan a mediados de los años ochenta cuando dueños de haciendas de Sucre y Bolívar se unieron para conformar grupos de autodefensas, cuyo objetivo era desatar una guerra en contra de los grupos guerrilleros de la zona. Algunos miembros de estos grupos iniciales servirían para la conformación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, diez años después.

Es así como a partir de 1997, los grupos heterogéneos logran concretar un aparente objetivo principal: la contención y la erradicación de las guerrillas de Los Montes de María. En ese momento nacieron los frentes: "Rito Antonio Ochoa con una territorialidad coincidente con el Frente Héroes de Montes de María al mando de Edward Cabo Téllez, alias Diego Vecino, el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40". A su vez, alias «Cadena» comandó el frente Héroes de los Montes de María, que a punta de masacres y desplazamientos terminó imponiéndose en la región y controlando el tráfico de estupefacientes en el Golfo de Morrosquillo. Rodrigo Mercado Pelufo "Cadena" fue declarado como el autor material de las masacres de Macayepo (municipio El Carmen de Bolívar) y de Chengue (municipio de Ovejas, Sucre).

Con el homicidio de 4 personas en El Guamo en 1996, asesinatos que se enmarcan en el plan de expansión y control territorial del Bloque, se comenzaron a realizar diversas masacres en la zona. Entre 1996 y 2002 se registraron aproximadamente 17 masacres según los informes más austeros o alrededor de 60 masacres de acuerdo con la información recopilada por la Fundación Ideas para la Paz. De entre las cuales se destacan la del Salado, Colosó, Macayepo y el Chengue. Según el Grupo de Memoria Histórica, "el control estratégico del territorio hizo que los paramilitares recurrieran a las masacres mientras la guerrilla utilizó los asesinatos selectivos como manera de presionar e intimidar a la población".

MASACRE DE CAPACA

En lo que atañe específicamente al municipio de Zambrano, se tiene que el hecho que marcó el inicio del desplazamiento fue la masacre de CAPACA. Dicha masacre fue liderada por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "120", "Cara cortada" o "El Gordo", el 16 de agosto de 1999 en la vía que comunica al Carmen de Bolívar con el municipio de Zambrano– Bolívar, Córdoba era el comandante del Guamo y pertenecía al





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Bloque Héroes de Montes de María que para ese momento se encontraba bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena".¹⁷ Ese día, 20 hombres de este Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, que presuntamente trabajaron en conjunto con 12 soldados de la Infantería de Marina bajo las órdenes del Cabo Barreto, incursionaron en las veredas de CAPACA y Campo Alegre con dos objetivos, el primero, "ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la guerrilla y de igual modo, neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU".¹⁸

Alrededor de las nueve de la noche del 16 de agosto de 1999, los 32 hombres armados ingresaron al caserío de CAPACA, asesinaron a once campesinos y desaparecieron a tres personas¹⁹. Esa misma noche siguieron a la vereda vecina de Campo alegre, en donde fueron *asesinadas* tres personas más.

Como consecuencia de la masacre se dio un repliegue del Frente 37 de las FARC, se desplazaron alrededor de 100 familias hacia el centro urbano de Zambrano y 21 caseríos del municipio quedaron completamente desocupados. Las FARC denunciaron la participación del Cabo Barreto en la masacre, quien pocas semanas después fue asesinado por esta guerrilla. Los habitantes señalan la masacre de CAPACA como la acción del conflicto armado que más los victimizó, debido a estos hechos victimizantes muchas personas debieron desplazarse a distintas poblaciones de Bolívar y otros departamentos.

Es así como para el año 2000 algunas personas que se habían desplazado, tomaron la decisión de retornar a sus predios, ya que las condiciones en las que vivían en los lugares a los cuales se habían dirigido eran precarias, pero algunos de estos retornos terminaron en desapariciones, como lo relata un solicitante: *"El padre del solicitante siguió yendo al predio a estar pendiente del cultivo y los animales y el año 2000 mes de octubre fue desaparecido."*

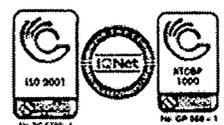
A raíz de esas desapariciones la población continuó viviendo en los lugares dónde se habían desplazado. Para el año 2007 *"llegaron unos cachacos"* interesados en comprar las tierras que habían quedado abandonadas, por esta razón se realizaron tres reuniones las cuales eran lideradas por los señores Germán Cárdenas y Freddy Pulgarín dónde les expresaban que estaban interesados en comprar las tierras.

Para el año 2003 se registraron duros golpes contra los Frentes 35 y 37. Dichos golpes se lograron debido a la declaración de Los Montes de María como Zona de Rehabilitación. Los operativos que se produjeron como resultado de la declaración de la Zona de Rehabilitación, generaron "el repliegue de los guerrilleros a las zonas más altas de Los Montes de María y

¹⁷Sentencia Mancuso

¹⁸Sentencia Mancuso

¹⁹Sentencia Mancuso, [http:// www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001-](http://www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001-)





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

su división en pequeños grupos. Hasta ese momento se calculaba que en la zona había entre 500 y 700 guerrilleros sólo de los frentes 35 y 37. La muerte de Gustavo Rueda Díaz alias "Martín Caballero" en 2007, fue el punto de quiebre para la desaparición de los Frentes 35 y 37. A dicho guerrillero con más de 20 años al interior de la organización subversiva, se le consideraba el "Mono Jojoy" del Norte del país. Bajo su mando el Frente 37 creció rápidamente y fue protagonista con el secuestro de Fernando Arauja, los ataques a poblaciones de Sucre y Bolívar y las acciones en contra la infraestructura eléctrica de su zona de influencia. Como resultado de la "Operación Alcatraz" (operativo de la Armada en la zona rural de El Carmen de Bolívar), alias Martín Caballero fue dado de baja en octubre de 2007 junto a 18 guerrilleros más. 49 Dicho golpe, junto a otros donde se capturó a otros miembros del Frente, dieron la estocada final para diezmar el frente 35. En homenaje a "Caballero" el Bloque Caribe pasa a nombrarse "Bloque Martín Caballero".

De otro lado se tiene que las masacres fueron la principal forma de amedrentar la población de los Montes por parte de los paramilitares. En consecuencia, las masacres se producen en el área de municipios que permiten el tránsito de la Serranía a la Costa Caribe: En Mahates, el corregimiento San Basilio y María la Baja asesinan a cuatro personas (1999); en el 2001 en el corregimiento Retiro Nuevo integrantes de las AUC asesinaron con arma de fuego a cuatro agricultores.

Así mismo se presentaron asesinatos colectivos se producen en Zambrano con el fin de evitar que la guerrilla con presencia en los Montes de María se desplace hacia las tierras bajas bañadas por el río Magdalena. De esta forma Con el propósito de aislar a la guerrilla se presentan masacres cometidas por las autodefensas en municipios de la zona montañosa donde se siente su clara influencia y donde cuentan con redes de apoyo, persiguiendo este fin, las masacres se concentran desde 1998 en el Carmen de Bolívar, la primera se produce en Mayo de este año en el sitio La Negra donde cuatro personas fueron ultimadas. En 1999 se producen cuatro masacres que cobran la vida de cerca de veinte personas. Este mismo año las FARC dan muerte a nueve particulares en dos masacres que tienen el propósito de golpear a quienes perciben como auxiliadores de los grupos de autodefensa; la primera se llevó a cabo en El Salado y la segunda en Jesús del Monte.

Para el 2002, el bloque se dividió en 3 frentes que operaban en zonas estratégicas: Frente Canal del Dique (comandado por "Juancho Dique), se ubicó en los municipios aledaños al canal hasta Carmen de Bolívar; Frente Central Bolívar (ubicado en la sabana de Sucre y comandado por "Román Zabala") "quién llegó de Urabá a liderar esta estructura en el año 2002 - aunque la información que apareció en prensa lo relaciona como el comandante del frente "Sabanas de Sucre y Córdoba"; y Frente Golfo de Morrosquillo (comandado por "Rodrigo Cadena"), que comprendía la parte costera y la vertiente norte de los Montes.

En el año de 2005 y a raíz de los Acuerdos de Ralito donde el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez negoció la desmovilización con las AUC, se desarticulaban los tres frentes que





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

operaban en Sucre. En el corregimiento San Pablo, en el municipio de María La Baja el 14 de julio de 2005, 594 combatientes del Bloque Héroes de Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizaron. Dos de los cabecillas, "Juancho Dique y "Diego Vecino" rindieron versiones a Justicia y Paz, mientras que el tercero de ellos, alias "Cadena" se encuentra prófugo de la justicia. Las acciones bélicas de los actores del conflicto en la región de los Montes de María dejaron un gran número de muertos y personas desplazadas.

Finalmente tras la declaratoria de los Montes de María como zona de consolidación, la mejora de la seguridad evidenciada por la desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María y el debilitamiento de los Frentes 35 y 37 del Bloque Caribe de las FARC, se empezó a generar interés de inversores del centro del país en las tierras. Fue así como atraídos por las nuevas condiciones de seguridad de la zona y el colapso de los precios, empezaron a frecuentar la zona un grupo de "cachacos" o "paisas" quienes, a través de intermediarios oriundos de Zambrano, casos de corrupción y actuaciones irregulares de algunas autoridades locales y la manipulación de información privilegiada, se dieron a la tarea de ubicar los potenciales vendedores de tierra con derechos de propiedad sobre predios rurales, incluidos aquellos del Fondo Nacional Agrario o aquellos sobre los que se habían estado asentadas por generaciones familias campesinas en calidad de poseedoras para negociar la compra de tierra. Cuando se emitieron las medidas de protección ya habían comenzado la atracción inversionista y algunos de los nuevos compradores terminaron siendo protegidos por las medidas de protección (especialmente por los informes de predios en las medidas de protección colectiva). Pero hubo otras muchas transacciones que, en cambio, se produjeron después de emitida la declaratoria y por consiguiente, en principio no podía perfeccionarse la transferencia del dominio, en la medida en que esto obliga a un trámite ante los CTAIPD.

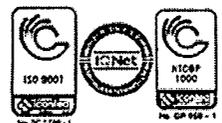
Además de lo anterior, reposa en el plenario informe²⁰ remitido por la Infantería de Marina adscrita al Ministerio de defensa, en el que da cuenta de las anotaciones de violencia vividas para la época y en la zona en la que se encuentra el bien objeto de restitución.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

²⁰ Ver folio 220





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²¹

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”²²

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado debido a la Masacre de CAPACA, el 18 de agosto de 1999. Ello lo obligó a abandonar la zona y desplazarse al municipio de Plato – Magdalena junto con su núcleo familiar, ubicándose en casa de su suegra.

²¹ Sentencia C-099 de 2013

²² Sentencia C- 099 de 2013





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

Prueba de lo anterior se verifica en la declaración rendida por el señor RAMIRO ALFONSO LANDERO ARRIETA²³, - hijo del solicitante en este proceso y quien actuó dentro de la etapa administrativa a través de poder otorgado por su padre -, en diligencia realizada el 12 de septiembre de 2017. A la pregunta realizada²⁴: “¿En qué año se desplaza su papá?”, el interrogado respondió de la siguiente manera: “(...) en el noventa y nueve (...)”. Preguntado el señor RAMIRO LANDERO sobre los hechos concretos de violencia que motivaron a desplazarse a su padre señaló: “cuando mataron el poco de gente aquí en CAPACA, y aquí en la finca grande que pasamos y por aquí por El Doce mataron 2, mataron creo que 17 esa misma noche y al día siguiente todo el mundo se fue retirando porque dijeron que si se metían otra vez era a arrastrar todo lo que estaba por aquí (...)”.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la existencia de la masacre de CAPACA, municipio de Zambrano Bolívar ocurrida el 18 de agosto de 1999 y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas del solicitante se tiene lo siguiente:

- El señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ (solicitante)**, se encuentra incluido en el RUV²⁵ por el hecho victimizante de desplazamiento desde el 19/08/1999, conforme también se advierte de la consulta de VIVANTO que reposa en el plenario y cuya declaración fue realizada el día 17 de abril del 2000 en el municipio de Plato Magdalena y con ocasión de los hechos acaecidos en el predio objeto de restitución²⁶

De tal condición, también dan cuenta los documentos provenientes de la Fiscalía General de la Nación, en el que sostiene que el desplazamiento forzado del solicitante, aparece reportado en el sistema de información de Justicia y paz²⁷. En consecuencia, la calidad de víctima del solicitante BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, como desplazado del predio “PÁRATE BIEN” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el municipio de Zambrano, Bolívar, con una extensión a restituir de 18 hectáreas + 2129 mts², en su condición de poseedor del mismo, quedó probada con las documentales adosadas a esta solicitud de restitución y formalización, con las declaraciones recibidas en el proceso, que nos llevan hacia el único sendero posible

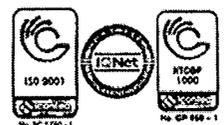
²³ Declaración dentro de diligencia de inspección judicial. CD, pagina 219, cuaderno No. 2.

²⁴ Declaración del señor Ramiro Landero. Minuto 14:46 C.D. en folio 240

²⁵ Ver folios 47-48

²⁶ Ver folio 46 Expediente Radicado 2017-00237.

²⁷ Ver folios 145, 151 y 205.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

transitado por las víctimas, que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones en virtud a la presunción de buena fe²⁸ que envuelve su dicho.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
Poseedor	Párate Bien o La Esperanza	062-28737	18 Hectáreas + 2129 mts ²	162 Hectáreas + 673 mts ²	1389400000010060000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 110), que el predio “**PARATE BIEN o LA ESPERANZA**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de Zambrano Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 71 del expediente, reposa Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 062-38737 en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor VICENTE MEZA MONTES, quien adquirió la titularidad por adjudicación hecha por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante Resolución 1465 del 29/8/1989²⁹, inscrita solo el 25 de abril del 2008, tal y como consta en la anotación N° 1 del mismo.

En cuanto a la ubicación del predio, no existe duda en la medida de que se encuentra debidamente georreferenciado, el predio se encuentran ubicado en la vereda TOSNOVAN, del municipio de Zambrano, Bolívar. Continuando con la ubicación del predio, en la diligencia de inspección judicial, con el apoyo del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras, y con ayuda del GPS se evidenció encontrarnos en uno de los puntos del polígono, se llegó hasta el lugar colindante con la manga pública de acceso, debido a que el inmueble encontraba totalmente enmontado, sin embargo atendiendo a tales circunstancias pudo evidenciarse que el mismo se encuentra con una abundante y espesa vegetación y que en la actualidad no hay cultivos ni se encuentra destinado a ninguna actividad económica. No se logró constatar sobre la existencia de mejoras construidas, dadas las condiciones particulares advertidas. Se revisan las colindancias, coordenadas y medidas³⁰. Al momento de interrogar al señor Ramiro Landero, se le indaga sobre la coincidencia entre quien figura como colindante (Blas Landero) y solicitante, frente a lo cual manifiesta que su padre es propietario de una parcela vecina “*de 9 o 12 hectáreas y en ella se encuentra su cuñado*”.

²⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 5

²⁹ Ver folio 80 ss

³⁰ Cuaderno 2. Folio 241. Acta de la diligencia de inspección judicial.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

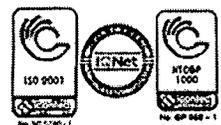
Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de carácter privado, el cual fue adjudicado por el INCORA a un particular. El folio de matrícula inmobiliaria registra como propietario inscrito al señor VICENTE MEZA MONTES, quien fue vinculado al proceso e incluido en la publicación de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, por desconocerse su ubicación a la presentación de la demanda y al no comparecer le fue designado DEFENSOR DE OFICIO, para que lo representara dentro del mismo.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN SEGÚN LA DEMANDA.

Manifiesta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la demanda que contiene la solicitud de restitución de tierras del señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, que conforme a lo expuesto en el acápite sobre la identificación del predio y el denominado "*Fundamentos de Hecho*" se tiene que la solicitud de restitución versa sobre un derecho de posesión respecto del predio "LA ESPERANZA o PARATE BIEN" ubicado en la vereda TOSNOVAN del Municipio de Zambrano e identificado con F.M.I. 062-28737. Obsérvese que aun cuando solo hasta el 25 de abril del 2008, fue registrada la Resolución N° 1465, a través de la cual se le adjudicó el predio al señor Vicente Meza, también lo es que la misma data desde el de 29 de agosto de 1989 y no existe acto administrativo posterior, por lo menos inscrito, que dé cuenta de su revocatoria, de tal suerte, que los actos de posesión del solicitante se reputan desde esa época, toda vez que dicha inscripción en el registro de instrumentos públicos acredita la titularidad desde la fecha de la Resolución, por lo que forzoso resulta concluir que la calidad jurídica en la que actúa el solicitante es la de poseedor y no ocupante, dada la naturaleza jurídica privada del predio a restituir.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Ahora, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS señala en la demanda que el solicitante detenta la calidad jurídica de POSEEDOR, el Despacho procederá a hacer un análisis de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, como también las recaudadas durante la etapa judicial, en especial las declaraciones rendidas ante el Despacho en la diligencia de inspección judicial el día 12 de septiembre de 2017 por los señores EMILSE GARCIA y ADOLFO GUILLERMO BOLAÑOS MEZA, para constatar lo afirmado por ellos. De igual forma se analizará la prueba de oficio ordenada a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, en la cual se solicitó a la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la UARIV, que remitiera copia de las declaraciones rendidas por el señor VICENTE MEZA MONTES identificado con cedula de ciudadanía 9.111.169, titular inscrito del predio solicitado en restitución.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

En ese contexto procederá el Despacho a analizar las pruebas allegadas y practicadas en el proceso para determinar el cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Respecto a las circunstancias de desplazamiento aducidas por el solicitante, el señor **RAMIRO ALFONSO LANDERO ARRIETA** – hijo de **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ** manifestó dentro de la etapa administrativa³¹ lo siguiente: “...salimos del predio cuando hubo la mortandad en “CAPACA” y nosotros nos salvamos de milagros porque más arriba donde nosotros vivíamos mataron tres más de los **ARRIETAS**, esa mortandad fue como el 17 de agosto de 1999, nosotros nos desplazamos al día siguiente, esa noche dormimos en el monte, porque ellos dijeron que regresaban después, eso fueron los paracos ellos gobernaban para ahí para Bolívar. Después como a los 8 años regresamos allá, hicimos unos trabajitos allí, pero el verano nos hizo regresar a Plato otra vez, porque no teníamos cosecha, regresamos el Papá mío conmigo.”

Ahora en la diligencia de inspección judicial se ordenó de oficio la práctica del testimonio de la señora **EMILSE GARCIA**, quien manifestó ser vecina de la zona y conocer los hechos sucedidos en la misma. A las preguntadas realizadas la señora **GARCIA** manifestó: “**PREGUNTADO:** Usted conoce al señor **BLAS LANDERO**. **CONTESTÓ:** Lo conozco si pero como, como le digo, lo conocí antes de violencia pero por allá. “**PREGUNTADO:** Antes de violencia en que año, que año más o menos. **CONTESTÓ:** eso fue como en el ochenta, en 1999 cando hubo la violencia por aquí primero. **PREGUNTADO:** Usted recuerda la masacre de **CAPACA**. **CONTESTÓ:** Claro si yo estaba por aquí. **PREGUNTADO:** Donde estaba el señor **BLAS LANDERO** para ese momento, en que predio estaba. **CONTESTÓ:** Bueno eso es lo que no le puedo decir porque el salía era de por allá pero yo no sé si era que el tenía trabajos por ahí, sí o no, ya después fue que el vino sacó a este señor de aquí que eso y que era de él. “**PREGUNTADO:** A quien sacó. Quien es ese señor **CONTESTÓ:** A él, al señor este, el señor **ADOLFO BOLAÑOS MEZA**, él lo sacó de ahí y le dijeron que le iban a dar como cuatrocientos mil pesos y él se fue, entonces se metió el señor **OVIDIO**, yerno del señor **LANDERO**. “**PREGUNTADO:** Pero en este predio. **CONTESTÓ:** En este predio. En este, aquí donde está. Entonces el señor **LANDERO** después cuando vio que el señor **OVIDIO** iba trabajando (...) echó unas vaquitas aquí a apastar (...) también lo sacó de aquí y entonces le dieron y que allá pues el viejito primero se fue allá, después pa allá y después vuelve y se vino, a él como que le gusta bastante este pedazo por aquí, volvió y está ahí al lado donde están ellos. **PREGUNTADO:** Relátame usted la historia de este predio si la conoce. **CONTESTÓ:** Este predio aquí cuando yo conocí vivía era **VICENTE MEZA** con su esposa y sus hijitos. **PREGUNTADO:** Usted conoció a **VICENTE** en que año aquí **CONTESTÓ:** Bueno, eso hace más o menos como 24 años que yo conocí a **VICENTE**, antes pero lo conocí después que yo entré a venderle unos pescados y lo conocí(...). **PREGUNTADO:** Cuando se va **VICENTE** de aquí: **CONTESTÓ:** **VICENTE** se fue

³¹ Ver folio 52 del expediente. FORMATO DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

en el 2002. **PREGUNTADO:** Por que recuerda usted esa fecha **CONTESTÓ:** Porque esa fecha casi todos los de por aquí nos fuimos (...) por aquí pa allá todo el mundo salió (...)

PREGUNTADO: Ellos se fueron mucho después de la masacre de CAPACA **CONTESTÓ:** Después de eso **PREGUNTADO:** Cuando la masacre de CAPACA el señor VICENTE estaba aquí en este predio. **CONTESTÓ:** Si estaba. Todavía por aquí no había salido nadie. Y estaba aquí en el predio este. **PREGUNTADO:** Que tenía ahí construido **CONTESTÓ:** Bueno él lo que tenía era yuca, tabaco, unos animalitos ahí, fue lo que yo le conocí a él.

PREGUNTADO: Por qué se va el señor VICENTE de por aquí **CONTESTÓ:** Porque todo el mundo salimos por la misma trocha en carros embarcaos, los que pudieron recogieron los que no pudieron no recogieron nada **PREGUNTADO:** Cuando tiene conocimiento usted que ingresó el señor BLAS a este terreno, a esta área **CONTESTÓ:** él le puede decir el señor que está allá porque él se metió primero. **PREGUNTADO:** Cuando tiene conocimiento usted que ingresa el señor BLAS a esta área de terreno. **CONTESTÓ:** la fecha exacta yo no sé la sé decir, pero ellos ahí se metieron dos años nada más para sacar a la gente que estaba y luego abandonaron otra vez, este muchacho vino el año pasado, este año, trabajó un pedacito, traía un señor que era más o menos cegato así, un señor que se llama ALFONSO, también creo que era cuñado de él y luego se fue y no vino más, según yo tenía entendido que no había venido más porque el tren y que le mochó los pies al hijo (...)

PREGUNTADO: Usted recuerda cuando el señor BLAS LANDERO se desplaza **CONTESTÓ:** De él si no sé porque ellos estaban era por allá, ellos asaban por allá y yo casi para esa vía de allá casi no caminaba (...)

PREGUNTADO: usted hasta el año 2002 vio al señor VICENTE MEZA allí. Usted antes de esa fecha no había visto al señor LANDERO explotar este predio **CONTESTÓ:** No nunca. **PREGUNTADO:** Usted donde vivía en ese momento, en el 2002 **CONTESTÓ:** Aquí donde el señor VALDEZ, él tenía el ranchito aquí, venia aquí a cuidarle cuando el salía pal pueblo, yo tengo mi casa en el pueblo, como los hijos de él se fueron él estaba solo nada más que con el muchacho con que yo vivía, entonces a él casi no le gustaba el monte y se iba a trabajar para allá y yo siempre venía a darle vuelta a esto (...)

PREGUNTADO: En el 2002 el predio quedó abandonado **CONTESTÓ:** Si todo esto por aquí quedó abandonado **PREGUNTADO:** Usted cuando regresó **CONTESTÓ:** Yo regresé como a los tres años después de violencia (...) 2005 más o menos. **PREGUNTADO:** Quien estaba en el predio **CONTESTÓ:** Nadie. Entró el señor ADOLFO al siguiente año. **PREGUNTADO:** El señor ADOLFO entro en el 2006 **CONTESTÓ:** Si más o menos **PREGUNTADO:** Usted nos puede asegurar que hasta el 2006 el señor LANDERO no había tenido contacto con este predio. **CONTESTÓ:** El mismo año que él se metió, él vino a sacarlo ahí, que el señor ADOLFO. **PREGUNTADO:** Usted sabe por qué. **CONTESTÓ:** Porque eso y que era de él. El y que había comprado según, no sé qué tan verdad sea porque eso yo no lo sé (...) El mismo año que él se metió él paró un ranchito por allá adentro, el mismo año lo hicieron desbaratar el rancho, eso quedó ahí, quedaron en darle cuatrocientos mil pesos, por eso fue que se vino, entonces dejaron al señor OVIDIO ahí, venia el viejito, (...) el señor LANDERO exactamente, el venia ahí trabajaba ahí pero ya después como quedó un poco cegato el no vino más (...)

PREGUNTADO: De quien era el otro predio donde está OVIDIO





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

de quien era **CONTESTÓ**: Era y que de Magola una hermana de ellos(...) hermana del señor LANDERO. **PREGUNTADO**: Por que el señor VICENTE MEZA no regresa **CONTESTÓ**: Eso se lo debo **PREGUNTADO**: Usted tiene conocimiento si el señor VICENTE vendió el predio a alguna persona **CONTESTÓ**: Que lo haya vendido no porque a él por aquí no lo he visto más nunca, por aquí la primera que entró fui yo. **PREGUNTADO**: Usted sabe si vendió o no vendió **CONTESTÓ**: No sé si vendió o no vendió, aquí vinieron a abrir unas trochas, tenía yo como dos meses de haber llegado por aquí pa abrir las colindancias estas porque esto lo van a vender, por eso lo sacan a él al señor **PREGUNTADO**: Cuanto tiempo tenía el señor de haber estado ahí **CONTESTÓ**: Como cuatro meses, tenía un trabajo bueno ahí **PREGUNTADO**: El señor ADOLFO antes de meterse aquí donde vivía **CONTESTÓ**: Estaba acá en la parcela esta de aquí que yo le di un pedazo de tierra para que trabajara (...)"

Dentro de la diligencia de inspección judicial también se decretó de oficio la declaración del señor **ADOLFO GUILLERMO BOLAÑOS MEZA**, quien fue mencionado por la señora EMILCE GARCIA en su testimonio y el Despacho consideró necesario recibirle declaración. En respuestas a las preguntas formuladas manifestó: "(...) **PREGUNTADO**: Usted conoce al señor VICENTE MEZA **CONTESTÓ**: Yo no lo conozco, al señor VICENTE cuando yo me metí aquí ya él no estaba. **PREGUNTADO**: Desde cuando usted conoce la zona **CONTESTÓ**: Desde el primer año que nosotros nos metimos aquí, ya nosotros vamos pa 10 años. **PREGUNTADO**: Durante el tiempo que usted ha estado en la zona a quien ha conocido como dueño de esto **CONTESTÓ**: Al único que conocí como dueño de esto fue a VICENTE, que le mandaron la carta de arrendamiento. **PREGUNTADO**: Por el dicho de quien, escuchó quien era el dueño **CONTESTÓ**: Que era el dueño **PREGUNTADO**: Usted que conocimiento tiene del señor BLAS LANDERO. Usted conoce al señor BLAS LANDERO **CONTESTÓ**: Al señor BLAS LANDERO lo conocí yo cuando me vino a sacar de aquí. **PREGUNTADO**: Cuando lo vino a sacar **CONTESTÓ**: Me vino a sacar el primer año que yo entré a trabajar aquí. **PREGUNTADO**: Estamos hablando de que año **CONTESTÓ**: Bueno vamos a ponerle 10 años. El primer año yo me metí aquí. **PREGUNTADO**: Usted ingresó ahí y él que le dijo **CONTESTÓ**: Que eso lo iban a vender y que era de él, abrieron trochas, yo todo esto lo tenía limpio. **PREGUNTADO**: Usted salió de ahí **CONTESTÓ**: Ya yo tenía un rancho, entonces cuando yo vi los trocheros me dijeron viejo ADOLFO esto lo van a vender, dije como, yo esto lo tenía trabajado hasta allá donde está el señor OVIDIO, todo, trabajado picao y sembrao una parte cuando llegó él con el hijo, con RAMIRO, me dijo usted tiene que salir de aquí, usted no podía meterse en esta parcela porque esto era mío entonces yo le dije ajá pero como yo no tenía tierra donde trabajar yo me metí aquí porque yo no me voy a llevar la tierra. **PREGUNTADO**: Usted ha continuado en la zona **CONTESTÓ**: Si señora **PREGUNTADO**: Además de usted a quien más ha conocido explotando el predio **CONTESTÓ**: Nada más al señor LANDERO, al señor OVIDIO y cuando lo exploté yo **PREGUNTADO**: Quien es el señor OVIDIO **CONTESTÓ**: Cuñado de RAMIRO, también lo sacaron de ahí ellos mismos **PREGUNTADO**: Donde está el señor OVIDIO ahora





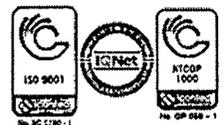
SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

CONTESTÓ: El señor OVIDIO está más adelante, el señor OVIDIO tiene pruebas porque el sembró melina, sembró limón, sembró guayaba mango, tiene más pruebas que el señor LANDERO **PREGUNTADO:** El señor OVIDIO vive allá adelante ahora **CONTESTÓ:** Allá le dieron a él allá adelante **PREGUNTADO:** Quien le dio **CONTESTÓ:** El mismo cuñado **PREGUNTADO:** El señor Landero Le dio para vivir allá adelante **CONTESTÓ:** Si señora. (...) **PREGUNTADO:** Actualmente conoce usted a alguien que esté trabajando aquí en este predio **CONTESTÓ:** Ahora mismo no está trabajando nadie (...)."

En la diligencia de inspección judicial se recibió declaración del señor OVIDIO RAFAEL OROZCO ACUÑA. A las preguntas realizadas respondió: "**PREGUNTADO:** Hace cuanto conoce al señor BLAS **CONTESTÓ:** Tengo rato de conocerlo, yo lo conozco hace como treinta y pico de años. **PREGUNTADO:** Sabe usted como ingresó el señor BLAS **CONTESTÓ:** Yo la fecha que el entró ahí si no, porque yo vivía con la hija de él en el Magdalena (...) **PREGUNTADO:** Cuando llega usted a esta zona **CONTESTÓ:** Yo llegué aquí en el 95. **PREGUNTADO:** Cuando usted llega a esta zona donde estaba el señor BLAS **CONTESTÓ:** Ahí en la casita que tiene allá arriba donde está el plan viejo **PREGUNTADO:** Donde está usted en estos momentos **CONTESTÓ:** Yo estoy en la otra parcelita, allá no había casa, la casa él la tenía aquí arriba tenía unos ranchos **PREGUNTADO:** Aquí dentro de esta parcela **CONTESTÓ:** Dentro de esta parcela. **PREGUNTADO:** Cuando usted llega en el año 1995 ya él estaba aquí **CONTESTÓ:** Ya estaba ahí. Tenía ratos de estar aquí el señor. No sé en qué época entró el aquí. **PREGUNTADO:** Usted conoció o conoce al señor VICENTE MEZA. **CONTESTÓ:** No. Cuando yo vine por aquí ya ese señor VICENTE se había ido ya, uff hace rato él tuvo que haberse ido antes del 90, como el ochenta y pico se fue el de aquí **PREGUNTADO:** Nunca más lo ha escuchado **CONTESTÓ:** Yo más nunca ni lo conozco (...) **PREGUNTADO:** A quien conocían como dueño de esta tierra **CONTESTÓ:** Aquí el que era dueño cuando a él se la dieron que le dieron el derecho era VICENTE. **PREGUNTADO:** Y cuando usted llegó aquí en el año 95 a quien conocía usted como dueño de esto. **CONTESTÓ:** el señor BLAS, el señor BLAS LANDERO era el que estaba ahí. **PREGUNTADO:** Cuando se desplazó el señor BLAS de acá. **CONTESTÓ:** En el 99, 18 de agosto, ese día nos fuimos todos, RAMIRO, el señor BLAS y yo, mi persona con la familia, yo tenía la familia ahí. **PREGUNTADO:** donde vivía el señor BLAS **CONTESTÓ:** Ahí arriba **PREGUNTADO:** Ahí arriba se refiere a la parcela de 10 hectáreas o a esta **CONTESTÓ:** A las de 18 (...)."

Ahora debe entrar el Despacho a analizar los testimonios practicados por cuanto los mismos tienen diferencias en cuanto a la posesión del predio y el desplazamiento ocurrido en el mismo. Así mismo se deberá confrontar con lo expresado por el señor VICENTE MEZA MONTES en su declaración rendida en la Personería del municipio de Soledad Atlántico y el documento contentivo de la autorización dada por el INCORA para la explotación de dicha parcela, tal y como obra a folio 64 del expediente.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

La declaración de la señora EMILCE GARCIA señala que para la fecha de la masacre de CAPACA quien explotaba la parcela PÁRATE BIEN identificada con matrícula inmobiliaria 062-28737 era el señor VICENTE MEZA, quien se desplazó para el año 2002 junto con los demás habitantes de la zona. Así mismo el testigo ADOLFO GUILLERMO BOLAÑOS MEZA, aun cuando ingresó al predio después de los hechos victimizantes (hace aproximadamente 10 años), afirma que al único que conoció como dueño del predio por el dicho de otros habitantes de la zona fue a VICENTE MEZA. Por otra parte el señor OVIDIO OROZCO, contrario a las otras declaraciones practicadas indica que al momento de la masacre de CAPACA el señor BLAS LANDERO se encontraba en el predio PÁRATE BIEN y que el señor VICENTE MEZA abandonó ese mismo inmueble antes del año 90.

Dentro del expediente existe prueba documental – declaración rendida por el señor VICENTE MEZA MONTES ante la Personería de Soledad Atlántico - remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en la cual el señor MEZA MONTES manifiesta “*estos hechos fueron y se desarrollaron en el año 1990*”³² que se desplazó de la parcela llamada PÁRATE BIEN de su propiedad, ubicada en la vereda LA ESTRELLA del municipio de Zambrano, Bolívar; donde vivía con toda su familia. Dicha declaración se transcribe a continuación:

*“Yo vivía en el campo en la parcela llamada PARATE BIEN de mi propiedad de 19 hectárea 3500 mts, ubicada en la vereda LA ESTRELLA del municipio de Zambrano, Bolívar; allí vivía con toda mi familia, que en ese momento la componían tres hijos mi esposa y yo, mi parcela quedaba a tres finca de la de mi hermano SILFRIDO MEZA MONTES, donde terminaba la vereda TOSNOBAN y comenzaba la vereda LA ESTRELLA, eso era una finca grandísima que la compra el INCORA al señor Martín Vargas e INCORA a la vez nos adjudicó cantidades diferentes a cada uno y con nombres directos de la finca a cada uno. Allí nos dedicábamos a labrar la tierra y cultivarla, llevábamos diez años de estar en ese lugar todo iba muy bien hasta que se presentaron varios grupos armados en la región, (...) En esa época yo tenía un crédito con la caja agraria, donde el INCORA era prenda de garantía por ser el fiador, me tocó mal vender los animales para poder salir, dejé abandonado los demás animales 60 gallinas, 401 patos, 40 gallina guinea, cultivos de maíz, yuca, tabaco, frijol, todo lo que era pan coger. **PREGUNTADO: Manifieste al despacho en que época se desarrolló los acaecidos e informe cual fue la causa o razón por la cual usted no había declarado. CONTESTÓ: Estos hechos fueron y se desarrollaron en el año 1990, no había declarado antes por temor, miedo y en esa época las cosas estaban tan delicada y todo aquel que declarar era víctima y el miedo y la angustia nos impidió declarar. (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si en esa región habían combates, masacres, muertes selectivas, enfrentamientos y que grupo armado se encontraba en ese lugar. CONTESTÓ: Muertes y masacres hubieron muchas entre esos el señor DAGOBERTO ACOSTA Y CLIMACO PÉREZ, y otros más que no recuerdo el nombre. Muertes selectivas***

³² Folio 302





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

los que sacan de las fincas y aparecen en lista, así mataron al señor JULIO GAMARRA, lo sacaron y lo mataron más adelante y otro muchacho que pertenecía a otro pueblo. Los enfrentamientos con la fuerza pública no hubo enfrentamientos, pero si se encontraba los dos grupos paramilitares y guerrilla. (...)". (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Observa el despacho que aun cuando la aludida declaración en un principio ofrece dudas por existir una aparente contradicción en la fecha consignada inicialmente en el formulario (un poco ilegible) y la señalada en la declaración antes transcrita (1990), tal inconsistencia logra superarse al analizarla con el dicho del señor Meza, cuando hace mención de los homicidios acaecidos para ese entonces, toda vez que los señores mencionados, ya han sido relacionados en el contexto de la zona por parte de la Unidad de Restitución de tierras, así³³:

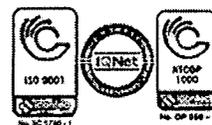
"Desde el año 1990, advirtió la presencia de grupos armados, quienes en predios colindantes mataron a los señores Clímaco Pérez que era líder campesino, Dagoberto Acosta y Lucho Madera. Desde allí en adelante se fue incrementando la violencia..."

En ese orden, contrastadas las pruebas practicadas y allegadas al expediente, se considera que el testimonio del señor OVIDIO OROZCO ofrece mayor credibilidad y certeza, dado que lo dicho sobre la fecha en que ingresó el señor BLAS LANDERO al predio reclamado denominado PARATE BIEN es coincidente con lo declarado por el señor MEZA MONTES ante el Ministerio Público para su inclusión en el RUV, sobre la fecha en que abandonó dicho inmueble, y lo consignado en el certificado³⁴ expedido por el Asistente de Parcelaciones de la Zona de Zambrano de la Regional Bolívar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, donde se señala que el señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 906.508 expedida en El Carmen de Bolívar, se encuentra debidamente autorizado para explotar la parcela ubicada en la vereda TOSNOVAN y que antes explotaba el señor VICENTE MEZA MONTES, la cual tiene como nombre PARATE BIEN. Dicho certificado tiene como fecha de expedición el 24 de julio de 1990 y se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 y 245 del CGP.

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, y su núcleo familiar, accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio reclamado, toda vez que acreditada su calidad víctima, tal y como se indicó en líneas que anteceden, también pudo establecerse a partir de las pruebas relacionadas que el señor Blas Landero tiene la calidad de poseedor, desde el 24 de julio de 1990 fecha en la que ingresó por autorización de funcionarios del INCORA, dado que para la época de acuerdo a las probanzas relacionadas,

³³ Folio 35 de la demanda principal, Presentada por la URT. Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00051-00

³⁴ Ver folio 64 cuaderno 1 del expediente





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

no se encontraba en el mismo el señor Vicente Meza, a quien le había sido adjudicado previamente el inmueble. Ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo, desarrollando actividades de agricultura y ganadería, y de donde tuvo que desplazarse y abandonarlo forzosamente debido a la masacre de Capaca y amenazas que los atemorizó, en agosto de 1999.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011?

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor del solicitante, por cuanto es evidente que esta persona adquirió la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-28737, predio que fue adjudicado por el INCORA a VICENTE MEZA MONTES.

Así mismo se evidencia que el señor LANDERO DIAZ, ejerció actos de señor y dueño sobre el predio reclamado, desde el año 1990, (como por ejemplo, la construcción de caney vivienda, ganadería, cultivos maíz, yuca, ñame, ají). Sobre el desplazamiento del señor BLAS LANDERO el testigo OVIDIO OROZCO manifestó que el solicitante se desplazó el 18 de agosto de 1999.

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de buena fe, lo cierto es que no cuentan con un justo título que les permita adquirir a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, por ende, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

Frente al conteo del término (20 años por las razones expuestas en el punto 1.2 de esta providencia), se tiene que el señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, ingresa al predio PARTE BIEN en el año 1990. Se tiene que desde esa época el solicitante venía ejerciendo posesión sobre el predio solicitado.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 1999, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas el solicitante BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse. En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ se les restituya la posesión del predio "PARATE BIEN", ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

- ✓ El predio "**PARATE BIEN**", fue incluido en el Registro de Tierras Abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, en su calidad de poseedor**, tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra. Respecto de la cual se solicita la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del predio PARATE BIEN, ubicado en la vereda TOSNOVAN del municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.
- ✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por este Despacho, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio de Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, estado de conservación, mejoras y destinación.
- ✓ Por otra parte, a folio 201, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado "PARATE BIEN", no hace parte de ningún área natural protegida, sin embargo señaló que se deberá tener en cuenta la conservación y protección del drenaje sencillo que influencia el predio objeto de restitución. Así mismo certificó sobre la aptitud del sueño, indicando que el apto para cultivos de ñame, yuca, maíz y frijol.
- ✓ Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos³⁵, determina que el derecho de realizar operaciones, no pugna con el derecho de restitución de tierras. En cuanto a los contratos de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no interfiere dentro de estos procesos, toda vez que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringida a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual, el contratista, además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal

³⁵ Folios 256 a 258 Cuaderno 2





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales que corresponda para el efecto, de ninguna manera el derecho de realizar dichas actividades le otorga derecho de propiedad sobre los predios.

✓ PAREX RESOURCES en su informe³⁶ señaló que el predio denominado PARATE BIEN, ubicado en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-28737 y referencia catastral 13894000000010060000, está dentro del Bloque VIM1, pero no se ha intervenido por parte de PAREX.

✓ Del material probatorio allegado por la UAEGRTD, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante abandona de manera forzosa el predio que sobre el cual ejercía posesión y del cual derivaba la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ.

✓ Se declarará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio PARATE BIEN, a favor del señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ, y se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con el literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a inscribir la declaración de pertenencia en el folio de matrícula No. 062-28737, restituido a favor del señor BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la

³⁶ Folio 268 Cuaderno 2



SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

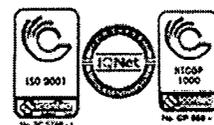
defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio Zambrano, Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que obra en el expediente, certificación que indica que la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE ZAMBRANO BOLIVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

1. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor:

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ	906.658	PARATE BIEN	062-28737	18 HAS + 2129 Mts ²

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **BLAS ENRIQUE LANDERO DIAZ** con cédula de ciudadanía número 062-28737, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuya especificaciones a continuación se transcriben:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

PÁRATE BIEN	062-28737	13894000000010060000	18 HAS + 2129 Mts ²
-------------	-----------	----------------------	--------------------------------

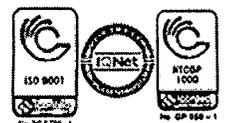
Redacción Técnica de Linderos:

El predio "PÁRATE BIEN", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4722 en línea quebrada pasando por los puntos 4727 y 4723 en dirección NorEste hasta llegar al punto 21080 con el predio de los Herederos de Pedro Valdéz con una longitud de 473,44 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21080 en línea quebrada pasando por 21079, 21084 y 1001 en dirección SurEste hasta llegar al punto 21083 con el predio de los Dueños de Colanta con una longitud de 399,44 m. continuando desde este último punto pasando por el punto 1002 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 21082 con el predio del señor Manuel Perez con una longitud de 147,25 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 21082 en línea recta en dirección SurOeste hasta llegar al punto 21087 con el predio del señor Blas Landero con una longitud de 300,17 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21087 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 4722 con la Manga Pública con una longitud de 393,12 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1001	1570194,442	909091,852	9° 45' 3,661" N	74° 54' 21,649" W
1002	1570032,092	909222,339	9° 44' 58,388" N	74° 54' 17,355" W
4722	1570023,170	908629,517	9° 44' 58,050" N	74° 54' 36,803" W
4723	1570317,006	908949,840	9° 45' 7,639" N	74° 54' 26,318" W
4727	1570166,391	908775,622	9° 45' 2,723" N	74° 54' 32,021" W
21079	1570351,958	909002,267	9° 45' 8,780" N	74° 54' 24,601" W
21080	1570338,428	908981,887	9° 45' 8,338" N	74° 54' 25,268" W
21082	1569903,846	909207,721	9° 44' 54,213" N	74° 54' 17,825" W
21083	1570050,230	909221,234	9° 44' 58,978" N	74° 54' 17,393" W
21084	1570234,348	909070,561	9° 45' 4,958" N	74° 54' 22,351" W
21087	1569781,991	908933,395	9° 44' 50,225" N	74° 54' 26,814" W





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- a. Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia.
- b. Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- c. Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado PÁRATE BIEN, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-28737.
- d. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 062-28737 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

QUINTO: Ordénese la entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitante favorecida con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la CONDONACION Y EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de ZAMBRANO, BOLÍVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que verifiquen la inclusión de la solicitante, su compañero permanente y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y BANCO AGRARIO, INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder e informar a la víctima en ese sentido.

NOVENO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE ZAMBRANO, BOLÍVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO PRIMERO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN ZAMBRANO BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO TERCERO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-





SENTENCIA No. 04

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00237-00

DECIMO CUARTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO QUINTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

